

CAPITULO X: IMPUESTO SOBRE LA RENTA

En la República de Panamá priva un principio constitucional básico: Nadie tiene que pagar contribuciones ni impuestos que no hayan sido legalmente establecidos, y cuyo cobro no se lleve a cabo de conformidad con las disposiciones legales (artículo 48 de la Constitución Nacional).

En 1991 la Asamblea Nacional aprobó la Ley No. 31, conocida como la ley de reforma tributaria. El gobierno nacional de entonces consideró que las disposiciones contenidas en esta ley iban dirigidas a promover la justicia tributaria mediante la reducción de tasas impositivas, y la modernización de la administración fiscal. Adicionalmente, en el mes de octubre de 1993, se aprobó el Decreto Ejecutivo No. 170, que regula algunas disposiciones del Código Fiscal, que luego fue reformado por el Decreto Ejecutivo No. 198 de 30 de diciembre de 1993. En junio de 1995 la Asamblea Nacional aprobó la Ley No.28, conocida como la ley de universalización de los incentivos fiscales. Básicamente, esta última ley contiene disposiciones que reforman el Código Fiscal de la República de Panamá, en un esfuerzo por introducir incentivos tributarios en los sectores productivos, con miras a estandarizar la situación de todos los productores y de los industriales.

Debido a la necesidad imperante de lograr la adecuación del sistema tributario panameño a las exigencias internacionales, a finales del año 2002 se promulga la ley No. 61, mediante la cual se promueve el reordenamiento y simplificación el sistema tributario panameño. Como su nombre lo indica, la misma se ha encargado de reordenar, simplificar e instaurar diferentes aspectos en la legislación fiscal en el ámbito del impuesto sobre la renta, impuesto de transferencia sobre bienes muebles e inmuebles, impuesto selectivo al consumo, incentivos fiscales, impuesto de timbres, entre otros.

La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas es la instancia gubernamental que tiene a su cargo la supervisión y el cobro de los ingresos, servicios, derechos, impuestos, peajes, honorarios, impuestos aduanales y cobrar los impuestos por cuenta del gobierno nacional.

1. Principios básicos de la regulación del impuesto sobre la renta

El código fiscal de la República de Panamá define al contribuyente como “cualquier persona o entidad legal (corporación o sociedad), nacional o extranjera que percibe ingresos gravables”.

a) Fuente de ingreso

De acuerdo con el código fiscal todos los ingresos generados por fuentes situadas dentro del territorio de la República de Panamá están sujetos al impuesto sobre la renta, independientemente del lugar donde son pagados o recibidos, o de quién pueda ser el pagador de los mismos, e independientemente de la nacionalidad, domicilio o residencia del que los recibe.

Los Ingresos considerados de fuente panameña son:

- i) Ingreso generado por actividades civiles, comerciales, industriales o similares, y de la práctica de profesiones, oficios, o cualquier otra forma de servicios prestados, realizados o ejercidos dentro del territorio de la República de Panamá.

Cuando los servicios prestados implican la realización de trabajo tanto dentro como fuera del territorio nacional, solamente aquellos servicios rendidos dentro del

territorio nacional serán considerados como provenientes de fuente panameña y su monto deberá ser determinado según la proporción de horas-hombre trabajadas dentro y fuera del territorio nacional, o según algún otro criterio económico debidamente aprobado y aceptado por la Dirección General de Ingresos.

- ii) El ingreso generado por bienes producidos o bienes empleados o usados económicamente en la República de Panamá, o por capitales o valores económicamente invertidos en el territorio nacional, tales como intereses sobre préstamos, intereses sobre depósitos monetarios, intereses sobre valores o documentos, dividendos y otras distribuciones de beneficios entre accionistas o asociados; beneficios derivados de oficinas establecidas en Panamá por casas matrices localizadas en el extranjero, pago de alquileres de bienes muebles empleados económicamente en Panamá, regalías, subsidios periódicos, ingreso derivado de la cesión de marcas industriales o comerciales, patentes de invención, rentas vitalicias o cualquier otro ingreso o renta obtenidos de fuentes de la República de Panamá, ya sea a través del uso de los bienes o mediante la prestación de servicios.

b) Fuente de ingreso extranjera

Para los fines de impuestos sobre la renta exclusivamente el ingreso derivado de las siguientes actividades no es considerado como producido dentro del territorio de la República de Panamá:

- i) Intereses, comisiones financieras u otros beneficios similares percibidos por personas jurídicas o naturales, independientemente de su lugar de constitución o domicilio, provenientes de préstamos, depósitos de dinero o cualquier otra operación financiera realizada con prestatarios con domicilio fuera del territorio nacional, siempre que los servicios prestados y el uso del dinero sea efectivo fuera de Panamá aún cuando el reembolso de capital o de intereses se haga efectivo dentro del país.
- ii) Intereses, comisiones financieras u otros similares surgidos o resultantes en razón de préstamos, líneas de crédito o cualquier otro tipo de operación financiera realizada con personas jurídicas, independientemente del lugar de su constitución o domicilio mientras que estas personas reciban o perciban exclusivamente ingresos no producidos o que se consideren como no producidos dentro del territorio de la República de Panamá, incluyendo aquellos ingresos percibidos en la República de Panamá a propósito de intereses, comisiones financieras o similares no gravables, no se considerarán como de fuente panameña.
- iii) La re-facturación (Re-invoicing) de mercancía que llegue a los puertos y aeropuertos nacionales de Panamá en tránsito hacia otro destino (entiéndase por mercancía o productos en tránsito aquellos que llegan a los puertos o aeropuertos sólo para continuar hacia otro destino en el extranjero con documentos que indican que están consignados a personas no residentes en la República de Panamá, y con documentos de expedición que indican que esas mercancías o productos deberán ser remitidas al exterior inmediatamente después de su llegada). Estas mercancías deben permanecer bajo la custodia oficial de las autoridades aduaneras que garantizarán que las mismas no sean introducidas ilegalmente en el territorio fiscal de la República de Panamá.
- iv) Re-facturación o facturación de mercancías o productos desde una oficina establecida en Panamá por sumas que excedan el monto cobrado a la empresa

localizada en Panamá, siempre que las mercancías o los productos vendidos hayan de ser movilizados exclusivamente al exterior.

- v) Manejo desde oficinas establecidas en Panamá de operaciones que son formalizadas, completadas o que surten sus efectos en el exterior.
- vi) Dividendos o ingresos producto de la distribución de beneficios recibidos de sociedades si los mismos se derivan de ingresos no producidos dentro del territorio de la República de Panamá.

c. Ingreso bruto

El ingreso bruto se refiere al ingreso total, previo a la aplicación de deducciones, que el contribuyente recibe de cualquier fuente y bajo cualquier forma (en dinero, o en género o especie). Los elementos que deben ser incluidos como parte del ingreso bruto están señalados por la ley: salarios, jornadas extraordinarias, comisiones, bonos, honorarios, pagos de rentas, jubilaciones y pensiones, beneficios obtenidos de actividades industriales, comerciales y agrícolas, regalías, inmateriales, marcas y patentes, intereses e ingresos, dividendos, beneficios de la venta de bienes raíces y/o propiedad personal, recompensas por la denuncia de prácticas ilegales y el incremento de capital o valores no justificado.

2. Exoneraciones

Los siguientes constituyen algunos ejemplos de ingresos exonerados de impuesto:

- Ingreso de iglesia de cualquier denominación, seminarios y sociedades religiosas o caritativas cuando tal ingreso se obtenga como resultado directo del culto o de la caridad.
- Ingreso de asilos, instituciones de caridad, orfanatos, fundaciones y organizaciones no lucrativas debidamente reconocidas siempre que tal ingreso sea destinado exclusivamente a asistencia social, bienestar público, educación o la promoción de los deportes.
- Ingreso neto gravable de las personas naturales que no exceda de tres mil dólares (US\$ 3,000.00) anuales.
- Ingreso bruto percibido por individuos o personas naturales asalariadas que no exceda de US\$ 10,400.00 anuales y que el promedio mensual de su remuneración, en los meses laborados en el periodo fiscal, no supere los US\$ 800.00.
- Intereses percibidos sobre certificados de depósito o cuentas de ahorro.
- Intereses percibidos sobre bonos, notas y otros instrumentos de crédito emitidos por el gobierno.
- Ingreso del comercio marítimo internacional de naves mercantes nacionales inscritas legalmente en Panamá.
- Ingreso de sumas recibidas o devengadas por personas en el exterior, en concepto de regalías provenientes de la Zona Libre de Colón.
- Intereses y dividendos pagados sobre bonos privados y carteras registradas en la Comisión Nacional de Valores y con alguna bolsa autorizada lo mismo que las ganancias de capital obtenidas de la misma.

3. Ingreso gravable de las sociedades anónimas

El ingreso gravable de las sociedades anónimas es el saldo del ingreso bruto menos los desembolsos deducibles y los gastos.

4. Gastos deducibles

Gastos deducibles son los desembolsos en los que se incurre en la producción de Ingresos gravables o en el mantenimiento de su fuente. Los gastos en los que se incurra deben estar relacionados con fuentes panameñas de ingreso. Consecuentemente, los gastos en los que se incurra para producir ingresos exonerados de fuente extranjera no son deducibles. Si la proporción que corresponde a cada tipo de ingreso no puede ser determinada, los gastos en los que se incurra para obtener ingreso gravable y no gravable será deducible del ingreso gravable, en la proporción que el mismo guarde con el ingreso total o bruto.

Todos los gastos de desembolso deben estar apoyados por la documentación apropiada para ser deducibles, entendiéndose ésta como aquella que cumple las especificaciones establecidas por la Dirección General de Ingresos en la reglamentación de Ley No.61 de 2002.

El carácter deducible de los gastos originados entre una sociedad anónima y sus subsidiarias y filiales, o sus directores, dignatarios, ejecutivos o accionistas, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y sus parientes políticos dentro del segundo grado están restringidos cuando ambas partes no utilizan el mismo sistema contable y entonces sólo son deducibles en el año gravable en el que fueron efectivamente pagados.

a) Intereses y regalías

Los intereses y regalías son gastos deducibles bajo el principio general y son considerados ingreso gravable con respecto al que los recibe. Cuando los pagos se hacen a personas jurídicas o naturales no residentes el impuesto sobre la renta debe ser retenido por el pagador. Los pagos son considerados en su carácter agregado para años calendarios separados. Las regalías pagadas por sociedades establecidas en la Zona Libre de Colón a no residentes no son gravables y por lo tanto no están sujetas a retenciones.

b) Depreciación

En esta materia corresponde señalar que la depreciación anual permitida por uso o agotamiento es aquella que se realiza sobre activos fijos empleados por el contribuyente en su negocio, industria o profesión y actividades ligadas con la producción de ingreso gravable.

La costumbre es que el valor correcto del activo sobre el cual se calculará la depreciación debe ser su costo, y también el de las mejoras permanentes incorporadas a dicho activo si tal es el caso. El valor de su costo debe incluir además del valor en factura, todos los gastos asociados a la compra, instalación y ensamblaje de dicho activo, tales como las comisiones de compra, los gastos de seguro y flete, los impuestos de introducción y otros gastos relacionados con la compra, instalación e intereses en los que se incurra durante el periodo de construcción.

Para calcular la depreciación de un activo en particular debe tomarse en consideración su vida útil desde el punto de vista económico, que dependerá de la actividad y las condiciones bajo las cuales se haga uso del activo, los ciclos regulares de actividad, la calidad del mantenimiento, la posibilidad de obsolescencia y las tablas de depreciación del valor técnico. No obstante, en ningún caso se permitirá considerar vida útil desde el

punto de vista económico menos de tres años en el caso de bienes muebles y menos de treinta años en el caso de los bienes raíces.

Métodos para calcular la depreciación que contemplan la vida útil de los activos desde el punto de vista económico son: a) Cálculo directo o lineal que aplica un porcentaje fijo al costo original; b) Valor decreciente que aplica un porcentaje fijo sobre el saldo decreciente del valor en términos de costo; c) El que emplea la suma de dígitos de los años de vida útil y dividiendo el valor original en términos de costo por dicha suma y multiplicando cada año el cociente por el dígito de ese año en particular ya sea por una manera creciente o decreciente.

No obstante los métodos descritos, en Panamá hay un concepto flexible de la depreciación que le permite al contribuyente depreciar un activo utilizando cualquier método de depreciación que sea aceptado conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, y que también permite al contribuyente aplicar un método a un artículo en particular y uno diferente a otros.

En los contratos financieros de leasing le corresponde al arrendador depreciar el activo en el transcurso del término del contrato que debe ser por lo menos de tres años utilizando los criterios de depreciación establecidos por la ley. La base para el cálculo de la depreciación será el valor de la adquisición incluyendo los impuestos sobre ventas.

c) Otros gastos deducibles

Otros gastos deducibles son:

- i) Donaciones a instituciones no lucrativas de educación y de caridad de Panamá siempre que estas instituciones hayan sido previamente aprobadas para tales propósitos por las autoridades competentes.
- ii) Donaciones al gobierno central, sus instituciones, sus municipalidades y las juntas comunales

5. Dividendos

Al distribuir dividendos o beneficios a sus accionistas, las sociedades anónimas deben retener el 10% de esos montos que corresponden al impuesto sobre dividendos. Si los dividendos o los beneficios no son distribuidos, o si el total de los dividendos o beneficios distribuidos es menor del 40% del ingreso neto deben retenerse impuestos sobre dividendos sobre el 40% del ingreso neto después de los impuestos; o en otras palabras, a una tasa de 4% sobre el total del ingreso neto después de los impuestos. Esta tasa de 4% es conocida como el impuesto complementario sobre dividendos. El otro 6% será pagado cuando tales dividendos o beneficios sean efectivamente distribuidos. Las sucursales de sociedades anónimas extranjeras deben retener y pagar 10% del total de su ingreso neto. La tasa impositiva sujeta a retención será de 20% si las acciones de la sociedad anónima son emitidas al portador. En caso de que la sociedad anónima tenga los dos tipos de acciones el impuesto deberá pagarse de conformidad con las tasas para cada tipo, a menos que los dividendos distribuidos sean inferiores al 40% de las ganancias netas o si no se efectuara distribución alguna, en cuyo caso las reglas para el impuesto complementario serán aplicadas independientemente del tipo de acciones emitidas.

La distribución de los beneficios derivados de fuentes de ingresos no gravables o extranjeras, por regla general no está sujeta al impuesto sobre dividendos. La distribución de ingresos derivada de exportaciones y re-exportaciones desde compañías establecidas en la Zona Libre de Colón no está sujeta al impuesto sobre dividendo. No

obstante, la distribución de ganancias derivadas de ventas internas por dichas compañías en la República de Panamá sí está sujeta al impuesto sobre dividendos.

La distribución de beneficios obtenidos de la enajenación de valores pertenecientes a las empresas registradas en la Comisión Nacional de Valores, cuyas acciones se negocian en una bolsa de valores o se emiten como resultado de una operación societaria, tampoco está sujeta al pago del impuesto de dividendos ni al impuesto complementario.

6. Ganancias de capital

Los beneficios obtenidos de la venta de cualquier propiedad personal es considerado como ingreso gravable con la excepción de las ganancias de capital sobre valores, tanto de renta fija como variable, registrados en la Comisión Nacional de Valores y listados en una bolsa autorizada.

7. Tasas impositivas para sociedades anónimas

La ley de universalización de incentivos aprobada en junio de 1995 modificó la ley de reforma tributaria de 1991 la cual establecía una tasa progresiva de impuesto a las sociedades anónimas que sería gradualmente eliminada en un lapso que finalizaría en 1994 y a partir de entonces las sociedades anónimas serían gravadas a una tasa única de 30% para un ingreso neto de hasta US\$ 500,000.00 y otra tasa de 34% más US\$ 150,000 para montos que excedieran los primeros US\$ 500,000.00 de dichas sociedades anónimas. No obstante a ello, la nueva ley estableció una tasa uniforme de 30% para las sociedades anónimas independientemente del monto del ingreso de dichas sociedades.

Algunas excepciones a la regla anterior están constituidas por las sociedades anónimas que se han inscrito en el Registro Industrial, corporaciones que han celebrado contratos con el gobierno de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 413 de 1970, o sociedades que hayan celebrado contratos elevados a leyes de la nación para el desarrollo de una industria. Estas sociedades deberán pagar impuestos a una tasa de 30% sobre el ingreso neto de hasta US\$ 500,000.00 y otra tasa de 34% por sumas que excedan US\$ 500,000.00.

8. Tasas impositivas para personas naturales

La ley de reordenamiento y simplificación tributaria adicionó como una nueva forma de exención al pago del impuesto sobre la renta, el ingreso bruto causado por una persona natural asalariada que no exceda de diez mil cuatrocientos (US\$ 10,400.00) dólares anuales; siempre y cuando dicho ingreso constituya la única fuente de ingreso de dicha persona y que el promedio mensual de su remuneración por los meses trabajados en el periodo fiscal no sea superior a los ochocientos (US\$ 800.00) dólares. Dado el caso de que el ingreso bruto de una persona asalariada se exceda de los diez mil cuatrocientos dólares (US\$ 10,400.00) anuales exonerados, el impuesto que se deba pagar a razón del mismo quedará limitado de tal forma que al descontarse del ingreso bruto del asalariado, el monto resultante no sea inferior a los referidos diez mil cuatrocientos (US\$ 10,400.00) dólares anuales.

9. Tasas especiales y regulaciones

Para los fines tributarios las sucursales de sociedades extranjeras establecidas en la República de Panamá deben mantener los registros contables de operaciones panameñas separados de los de la casa matriz o de los registros de otras sucursales. Las sucursales de las sociedades extranjeras deben retener 10% de su ingreso neto total después de los impuestos. Este impuesto de retención es pagado con la declaración de renta anual.

Además de lo anterior, no hay otras regulaciones especiales aplicables a las sucursales de sociedades extranjeras y se le aplican las otras reglas generales en uso.